

SEGURO DE VIDA

La acción directa del art. 76 LCS no es aplicable al seguro de vida.

[STS, Sala de lo Civil, núm. 470/2020, de 16 de septiembre, recurso: 195/2016. Ponente: Excmo. Sr. Francisco Marín Castán.](#)

Seguro de vida contratado – Suspensión de la cobertura del seguro (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Carlos Zunzunegui).

Seguro de vida contratado: “[...] Los presentes recursos, de casación y por infracción procesal, se interponen en un litigio promovido por los padres del tomador/asegurado fallecido contra la compañía con la que este último había suscrito un seguro de vida anual renovable vinculado a un préstamo hipotecario, en reclamación del capital pendiente de amortizar en el momento del fallecimiento. El siniestro se produjo cuando la cobertura se encontraba suspendida entre las partes conforme al art. 15.2 LCS, por el impago de algunas mensualidades de la prima anual, y la controversia en casación se centra en determinar si dicha suspensión era oponible a los demandantes, pues la sentencia recurrida lo descarta por su condición de terceros perjudicados a los que, según el art. 76 LCS, no sería oponible el impago de la prima. [...] D. Federico suscribió con Vida Caixa [...] un contrato denominado "Seviam Abierto-Póliza de seguro de vida [...] anual renovable [...] que cubría el riesgo de fallecimiento con una suma asegurada inicial de 115.000 euros [...] Dicho seguro se vinculó al préstamo hipotecario que el demandante había concertado con [...] Caixabank S.A. [...] y por esta razón se designó a la referida entidad de crédito como primera beneficiaria [...]. En la póliza se pactó una prima anual con pago fraccionado en mensualidades [...]. La póliza se renovó anualmente a su vencimiento [...] sin que para esto fuera obstáculo el pago tardío de alguna fracción mensual de la prima anual [...] Al llegar el 1 de agosto de 2011 el seguro se renovó para la anualidad siguiente mediante el abono de la mensualidad de ese mes. Por el contrario, las correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011 resultaron impagadas. [...] El 1 de marzo de 2012 la aseguradora remitió al asegurado una carta comunicándole que había "finalizado el periodo de suspensión de garantías por el impago de las primas en el que se encontraba dicho seguro" y que, "por este motivo, se ha procedido a su "cancelación" [...] el padre del asegurado [...] promovió el presente litigio contra la aseguradora [...] se alegaba [...] (i) que el seguro estaba vigente en el momento de fallecer su hijo, pues había ido renovándose anualmente con la anuencia de la aseguradora [...] (ii) que el hecho admitido de que no se hubieran abonado las mensualidades correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2011 no privaba de cobertura al siniestro, pues en años anteriores se habían consentido los atrasos; y (iii) que prueba de esto último era que hasta marzo de 2012 la aseguradora no hubiera comunicado que el seguro había sido cancelado y que, al hacerlo, incluso admitiera estar dispuesta a "regularizar la situación". [...] La sentencia de primera instancia desestimó íntegramente la demanda [...] La sentencia de segunda instancia [...] estimó la demanda, y condenó a la aseguradora [...] Contra esta sentencia la aseguradora demandada ha interpuesto recurso de casación por interés casacional y recurso extraordinario por infracción procesal. [...]”

Suspensión de la cobertura del seguro: “[...] El recurso de casación se compone [...] de un solo motivo y [...] se alega: (i) que **la acción directa del art. 76 LCS** supone reconocer al tercero perjudicado (que no es parte en el contrato de seguro) un derecho propio para reclamar del asegurador el pago de la indemnización, y esto en casos de responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual; (ii) que dicha acción **está prevista para el seguro de responsabilidad civil y no para el seguro de vida**; y (iii) que el art. 76 LCS no es aplicable al presente litigio, en el que, [...] la acción ejercitada por los padres del hijo asegurado fallecido fue una acción de cumplimiento del contrato de seguro [...]. El motivo ha de ser estimado porque el art. 76 LCS es una norma específica del seguro de responsabilidad civil [...] y, en cambio el seguro cuya efectividad se pide en la demanda es un seguro sobre la vida [...]. Esto determina que, como argumenta la parte recurrente, **los demandantes, padres del asegurado fallecido, no tuvieron la condición de terceros perjudicados del art. 76 LCS, sino la de directamente interesados en la efectividad del contrato de seguro en cuanto herederos del fallecido**, pues aunque como primer beneficiario figurase el banco que le concedió el préstamo hipotecario, el seguro satisfacía un interés común o compartido entre el banco, el asegurado y los herederos de este como sucesores en sus derechos pero también en sus obligaciones [...] procede casar la sentencia recurrida y resolver, en funciones de instancia, el recurso de apelación de la parte demandante sin que a su favor quepa ya aplicar el art. 76 LCS [...]. La solución debe fundarse en la jurisprudencia de esta sala sobre el párrafo segundo del **art. 15 LCS, que no exige comunicación ni requerimiento de la aseguradora al asegurado para que opere la suspensión de la cobertura, como tampoco que la aseguradora pruebe la culpa del asegurado en el impago de la prima, pues basta con que la haya pasado al cobro y este no se produzca por falta de fondos en la cuenta de domiciliación de los recibos [...].** Procede desestimar el recurso de apelación [...] ya que la cobertura del seguro se encontraba suspendida [...] y en el presente caso no había lugar a plantearse la excepción [...] del art. 95 LCS por tratarse de un seguro temporal para caso de muerte [...]” **Énfasis añadido**

[Texto completo de la sentencia](#)
